EXPEDIENTE: María Luisa Cruz López FECHA RESOLUCIÓN: 12/05/2014 RR.SIP.0865/2014

Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



ENTE OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0865/2014

FOLIO: 0115000046314

Ciudad de México. Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil catorce.- Se da cuenta con el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión" de fecha uno de mayo de dos mil catorce, recibido en la Unidad de. Correspondencia de este Instituto el día siguiente, con el número de folio 4680, por medio del cual María Luisa Cruz López interpone recurso de revisión en contra de la Contraloria General Distrito Federal.-Formese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado - Registrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.0865/2014, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes - Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio autorizado para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico señalada en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, con el número de folio 0115000046314, en particular del impresión de la pantalla "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el tres de marzo de dos mil catorce, a través del módulo electronico del sistema INFOMEX, a las 23:02:03 horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, conforme a lo anterior se estima pertinente señalar lo dispuesto por en los numerales 5, primer párrafo y 17, párrafo primero de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX" que señalan:

- 5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODE en INFOMEX después de las quince horas, zona horana del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.
- 17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envio, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.



ENTE OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0865/2014

FOLIO: 0115000046314

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer parrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a trayés del módulo electrónico de INFOMEX.

Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como a las constancias obtenidas del sistema electronico *INFOMEX* a la solicitud de información con folio 0115000046314, se advierte que la solicitud de información de la ahora recurrente, está conformado por requerimientos que no guardan la característica de información pública de oficio prevista en el Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, razón por la cual, el plazo cara responderla es de diez días, de conformidad con el artículo 51, parrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

.Artículo 51

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, esta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días..."

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte que la notificación de la respuesta del Ente Obligado, a través de la cual se atendió la solicitud del recurrente, se emitió y fue notificada el dos de abril de dos mil catorce a través del mismo sistema INFOMEX.- En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del tres al treinta de abril de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 71, 74 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos de los dispuesto por su artículo 7°.- Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del sistema



ENTE OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0865/2014

FOLIO: 0115000046314

electrónico INFOMEX, del análisis al "Acuse de recibo de recurso de revisión, de fecha veintícinco de marzo de dos mil catorce, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día dos de mayo del año en curso, es decir, al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron dieciséis días hábiles, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la promovente para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 78, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dispone:

"Articulo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los <u>quince días hábiles</u> contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del articulo anterior, el plazo confará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompaña al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el treinta de abril de dos mil catorce, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día dos de mayo de dos mil catorce, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles.



ENTE OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0865/2014

FOLIO: 0115000046314

El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"No. Registro: 288,610

Tesis aislada Materia(s): Común Quinta Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI

Tesis: Página: 57

TÉRMINOS IMPRORROGABLES. El simple transcurso de los términos que la fey clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debla ejercitarse.

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de núeve votos. Ausentes: Enrrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en los artículos 78, primer parrafo, y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, desechar el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó transcurrido el plazo señalado por la Ley de la materia. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juício de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN JOSÉ RIVERA CRESPO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO

LESCRICANCER